



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE SÚPLICA
(Artículo 246 CPACA)

SGC

Cartagena, 04 de septiembre de 2015

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: DESACATO DE ACCIÓN POPULAR
Radicación: 13001-23-31-000-2000-00005-00
Demandante/Accionante: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 246 DEL CPACA (LEY 1437 DE 2011) SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA HOY CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) POR DOS (2) DÍAS EN LA SECRETARIA DE ESTA CORPORACION Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co <<http://www.ramajudicial.gov.co>>, DEL MEMORIAL RECIBIDO EL DIA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, VISIBLE A FOLIOS 258-267 DEL EXPEDIENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE Y SUSTENTA RECURSO DE SUPLICA POR LA SEÑORA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO ABSTENERSE DE ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO CONTRA EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

EMPIEZA EL TRASLADO: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SALA DE DECISION DEL MAGISTRADO JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
E.S.D.

REF: **Recurso de Súplica**

DIANA ISABEL FUENTES ARRIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 64'696.657 expedida en Sincelejo con T.P. No. 167.039 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S., sociedad con domicilio en Bogotá y representada por el señor MARCO ELIECER PERALTA FERNANDEZ, de iguales condiciones, también mayor y vecino de Bogotá, respetuosamente interpongo **recurso de súplica contra el auto de fecha 28 de Agosto de 2015**, mediante el cual se Abstuvo de abrir trámite incidental de Desacato en contra del Distrito de Cartagena en cumplimiento de lo preceptuado por el inciso primero del artículo 246 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Art. 363 del Código de Procedimiento Civil.

PETICIONES

1. Respetuosamente me permito solicitar se revoque el Auto Interlocutorio No. 0211 del 2015, fechado 27 de Agosto de 2015, y notificado por Estado No. 183 del 28 de Agosto del mismo año, mediante el cual el H. Magistrado se Abstuvo de abrir trámite Incidental de Desacato en Contra del Distrito de Cartagena, al no dar cumplimiento al fallo de Acción Popular radicada **AP-13001-23-31-000-2000-0005-01** del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, proferido el 06 de Septiembre de 2001.
2. Reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los Derechos reconocidos mediante fallo del 06 Septiembre de 2001, proferido por el H. CONSEJO DE ESTADO, sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, del proceso de la Acción Popular instaurada por Jorge Piedrahita Aduèn, bajo el radicado AP-130001-23-31-000-2000-0005-01, que mediante Contrato de Cesión le transfirió el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y del cual se anexa memorial de Cesión, y a su vez se tenga como VIGENTE el MANDATO conferido mediante Escritura Pública No. 0652 del 20 de Marzo de 2012, mediante el cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, le otorga poder general a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que realice bajo su absoluta responsabilidad y autonomía los Actos y Gestiones que única y exclusivamente se relacionen con las obligaciones objeto del convenio interadministrativo de compraventa de cartera

No. CM-029-2011, suscrito el 15 de Diciembre de 2011, especialmente en la contenida en la cláusula primera numeral 11., que indica "...adelantar todas las gestiones necesarias y que se requieran dada su condición de adquirente de las obligaciones del convenio interadministrativo de Compraventa de Cartera No. CM-029-2011, a fin de cobrar sumas de dinero que correspondan y demás derechos y prerrogativas provenientes de las obligaciones del citado convenio".

3. Reconocer a NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. NIT 900.640.546-1, como cesionaria de Derechos Económicos derivados mediante fallo del 06 Septiembre de 2001, proferido por el H. CONSEJO DE ESTADO, sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, del proceso de la Acción Popular instaurada por Jorge Piedrahita Aduén, bajo el radicado AP-130001-23-31-000-**2000-00005-01**, derechos que han sido reconocidos por el Distrito de Cartagena, y que mediante Contrato de Cesión le transfirió CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de Cesionaria del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
4. En consecuencia, y atendiendo al Art. 34 de la ley 472 de 1998, sírvase ordenar la conformación del comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participaran además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho e interés colectivo u ordenar al Distrito de Cartagena, representado por el señor Alcalde DIONISIO FERNANDO VELEZ TRUJILLO o quien haga sus veces, para que se sirva dar cabal cumplimiento al fallo de Segunda Instancia fechada 06 de Septiembre de 2001, proferida en alzada por el H. CONSEJO DE ESTADO, sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, del proceso de la Acción Popular instaurada por Jorge Piedrahita Aduén, bajo el radicado AP-130001-23-31-000-**2000-00005-01**.
5. Así mismo, solicito que se impongan las sanciones a que haya lugar al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, por el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 06 Septiembre de 2001, proferido por el H. CONSEJO DE ESTADO, sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, del proceso de la Acción Popular instaurada por Jorge Piedrahita Aduén, bajo el radicado AP-130001-23-31-000-**2000-00005-01**.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

Antes de entrar a sustentar el presente recurso de súplica, me permito hacer un recuento de los **hechos** facticos en el presente caso:

PRIMERO: Que en atención a Acción Popular instaurada por el señor JORGE A. PIEDRAHITA ADUEN, contra la Secretaria de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, para solicitar la protección del derecho a la Moralidad Administrativa consagrado en el Art. 4 literal B de la Ley 472 de 1998, que consideró vulnerado por dicha entidad, como consecuencia de la celebración de un convenio con la Secretaria Ejecutiva del Convenio Andrés Bello con Rubros con Destinación Específica, girados por el Ministerio de Educación Nacional. El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, el 06 de septiembre de 2001, con ponencia del Consejero JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, revocó el fallo impugnado y concedió el amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la protección y defensa del patrimonio público, ordenando a su vez a la Alcaldía Distrital de Cartagena, la devolución de la suma de TRES MIL OCHOSCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.807.611.543), junto con los rendimientos financieros que hubiere percibido por esta suma, para lo cual concedió un término de seis meses, contados a partir de la Notificación de la providencia. Así mismo concedió un incentivo de Diez Salarios Mínimos Mensuales Vigentes a favor del actor y condeno en costas a la parte demandada.

SEGUNDO. Que atendiendo a lo establecido en la Ley 1450 de 2011, por el cual el gobierno nacional expidió el Plan Nacional de Desarrollo y señala en su Art. 238 que a partir de la expedición de la presente ley, "*...las entidades públicas del orden nacional con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixtas y las entidades en liquidación, tendrán un plazo de seis (6) meses para ceder las cartera de las de ciento ochenta (180) días de vencida, al Colector de Activos Públicos – CISA, para que este las gestione y que dicha cesión se hará mediante Contrato Interadministrativo*", por lo que en atención a dicha disposición legal, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 00652 del 20 de Marzo de 2012, suscrito en la Notaria 42 de Bogotá, celebró **Contrato Interadministrativo de Compraventa de Cartera CM-029-2011 del 15 de Diciembre de 2011**, con Central de Inversiones S.A. "CISA", dentro de la cual se encuentran las obligaciones dinerarias o derechos económicos derivadas de la sentencia del 6 de Septiembre de 2001, emanada de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proferida en la Acción Popular dentro del Proceso en referencia. Así mismo expidió un poder general mediante Escritura Pública No. 0652 fechado 20 de marzo de 2012, mediante el cual **el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, reconoce como MANDATARIO a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que esta bajo su nombre y representación realice bajo su absoluta responsabilidad y autonomía, los actos y gestiones que única y**

exclusivamente se relacionen con las obligaciones objeto del Convenio Interadministrativo de Compraventa de Cartera CM-029-2011.

TERCERO. – En razón a lo anterior, y a lo dispuesto en los Art. 1959 al 1961 del Código Civil, Central de Inversiones S.A. "CISA", mediante escrito de 23 de enero de 2014, le notificó a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias sobre la cesión del crédito realizada por el Ministerio de Educación a su favor a través del **Contrato Interadministrativo de Compraventa de Cartera CM-029-2011 del 15 de Diciembre de 2011**, lo anterior para que esta a su vez fuese reconocida como cesionaria de los derechos derivados de la Sentencia proferido por el Consejo de Estado el 06 de Septiembre de 2001 y para que el Distrito de Cartagena procediera a reconocerlo como Cesionario y a darle cumplimiento a dicha providencia judicial.

CUARTO. – Posteriormente, la Sociedad de Economía Mixta del orden nacional CENTRAL DE INVERSIONES S.A., **cede a NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S., NIT 900.640.546-1**, los derechos emanados de la Sentencia en comento, dicha Cesión igualmente fue Notificada al ente territorial mediante escrito radicado el 22 de julio de 2014. Posteriormente, el 5 de Septiembre de la misma anualidad el señor MARCOS ELIECER PERALTA FERNANDEZ, en calidad de Representante Legal de NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S. "NEG" , notifica nuevamente al SECRETARIO DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, sobre el Contrato de Cesión Celebrado con CENTRAL DE INVERSIONES S.A., (Cesionaria del Ministerio de Educación Nacional) de las Acreencias a que este tiene derecho en atención al fallo proferido por el Consejo de Estado el 06 de Septiembre de 2001.

QUINTO. Mediante oficio AMC-OFI-0104895-2014, del 23 de diciembre del año 2014, el Dr. Carlos Granadillo Vásquez, en su calidad de SECRETARIO DE HACIENDA DISTRITAL, informa a NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S., que hasta la fecha de la misiva, el Distrito de Cartagena no ha dado cumplimiento a la providencia judicial y que procederían a coordinar los trámites pertinentes para la devolución de dichos recursos al Ministerio de Educación Nacional.

SEXTO. El 5 de marzo de 2015, la firma NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S., nuevamente radica memorial al Distrito de Cartagena, en el que les da traslado de los memoriales de cesión, tanto a favor de Central de Inversiones S.A., como a Negocios Estratégicos Globales S.A.S., por lo que el DISTRITO DE CARTAGENA, ha sido debidamente notificado de la cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia en la acción popular de la referencia, Sentencia de fecha 6 de Septiembre de 2001, proferida por el H. Consejo de Estado.

SÉPTIMO.-. Para el año 2002, el señor PIEDRAHITA ADUEN, instaura Incidente de Desacato con el fin que se diera cumplimiento al fallo del 7 de Junio de

2001, dentro de la Acción Popular radicada 13001-23-31-000-2000-0006-01 contra el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**, sin embargo el Tribunal Administrativo de Bolívar, bajo la ponencia de la Dra. NORAH JIMENEZ MENDEZ, profiere providencia del 03 de Noviembre de 2010, y confunde la Acción popular 13001-23-31-000-2000-0006-01 con la Acción Popular No.13001-23-31-000-2000-0005-01, mezclando totalmente dichas Acciones e indicando que la sentencia del **6 de Septiembre de 2001 proferida por el H. CONSEJO DE ESTADO, sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS**, del proceso de la Acción Popular instaurada por Jorge Piedrahita Aduèn, bajo el radicado AP-130001-23-31-000-2000-00005-01, NO EXISTE y niega las peticiones del Incidente presentado por el Accionista.

OCTAVO.- Por todo lo anterior señor Magistrado, han transcurrido más de trece años sin que la **entidad accionada**, haya dado cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el H. CONSEJO DE ESTADO, sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, del proceso de la Acción Popular instaurada por Jorge Piedrahita Aduèn, bajo el radicado AP-130001-23-31-000-2000-00005-01, **situación que expresamente ha sido reconocida por la Secretaria de Hacienda Distrital.**

NOVENO.- En atención al Contrato interadministrativo CM-029-2011, celebrado entre MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al Poder General otorgado a CISA, para realizar los actos tendientes a lograr el cabal cumplimiento del objeto del Contrato antes mencionado (CM-029-2011) y a los memoriales de cesión suscritos entre MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – CENTRAL DE INVERSIONES Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., este último a través de su representante legal, me ha otorgado poder especial para impetrar este incidente y obtener el cumplimiento del fallo del **6 de Septiembre de 2001 proferida por el H. CONSEJO DE ESTADO, sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

Mediante Auto Interlocutorio No. 0211 del 2015, fechado 27 de agosto de 2015, y notificado por Estado No. 183 del 28 de agosto del mismo año, mediante el cual el H. Magistrado se Abstuvo de abrir trámite Incidental de Desacato en Contra del Distrito de Cartagena, basándose en lo siguiente:

1. Que el mandato conferido a CISA, perdió vigencia en virtud a que el Contrato Interadministrativo de Compraventa CM-029-2011,

estableció en su cláusula "DECIMASEXTA: La duración del presente contrato será de tres años contados a partir de la fecha de celebración", el mismo fue suscrito en fecha 15 de Diciembre de 2011, por lo que el negocio jurídico estuvo vigente hasta el 15 de Diciembre de 2014.

2. Que Negocios Estratégicos Globales no cuenta con la legitimación en la causa por activa para solicitar el inicio del trámite del Incidente de Desacato dentro del presente asunto, en cuanto considera que la entidad legitimada en la causa por activa para solicitar el trámite Incidental de Desacato contra el Distrito de Cartagena, para obtener el cumplimiento de la sentencia del 6 de Septiembre de 2001, proferida por el Consejo de Estado es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De las consideraciones indicadas anteriormente por el auto en mención me permito discrepar respecto a las mismas como quiera que si bien es cierto que la duración del Contrato Interadministrativo de Compraventa CM-029-2011, llegó hasta el 15 de Diciembre de 2014, esto no significa que el MANDATO otorgado a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., haya perdido vigencia como quiera que las causales de terminación del mismo plasmadas en el PODER GENERAL, otorgado a través de Escritura Pública 0652 del 20 de Marzo de 2012, conferido por MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL A CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que reza en la Cláusula QUINTA: VIGENCIA DEL PODER. El presente poder se confiere con base en lo preceptuado en el capítulo primero, Título XXVIII y en especial los artículos 2157 y 2181 del Código Civil y el mandatario queda advertido del alcance del artículo 2189 del C.C. que indica: "...DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO: El mandato termina:

1. Por el desempeño del negocio para el que fue constituido.
2. Por la expiración del mandato.
3. Por la revocación del mandante.
4. Por la renuncia del mandatario.

De lo anterior se puede colegir que el MANDATO se encuentra vigente, como quiera que ninguna de las causales anteriores se han dado, y que a la fecha no se ha logrado el **cabal cumplimiento del objeto contractual del mandato, como tampoco ha existido pronunciamiento de revocación del mismo por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, entidad que expidió dicho poder tal como lo exige el ordenamiento procesal específicamente en sus Art. 65 y 69 del C.P.C. y 73 al 76 del C.G.P., en razón a lo dicho, afino que ni la revocatoria del mandato ha sido expresa por parte del mandante, ni se ha LOGRADO CUMPLIR CON EL OBJETO DEL MANDATO, razón por la cual mal se podría interpretar que con el vencimiento del Contrato Interadministrativo se termina el MANDATO originado del mismo, pues este no ha logrado su objetivo, requisito sine-

quantum para la terminación del mismo, según lo plasma la cláusula quinta del poder general.

En igual sentido, en escrito contenido en el plenario a folio 115, se puede observar certificación expedida por el Notario 76 de Bogotá el 26 de febrero de 2015, quien manifiesta que el poder otorgado mediante escritura pública No. 2518 de septiembre 21 de 2012, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional se encuentra VIGENTE, estableciendo lo siguiente:

“Notaria 76 – Bogotá. En esta escritura no aparece nota de revocación o sustitución de poder, por lo tanto se presume vigente.”

Respecto al segundo punto, se puede indicar que si bien CENTRAL DE INVERSIONES S.A y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S, no han sido reconocidos judicialmente como CESIONARIOS de los derechos de crédito reconocidos al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, correspondiente al reintegro de los recursos ordenado por el CONSEJO DE ESTADO en la sentencia AP-13001-23-31-000-2000-0005-01, si se podría desprender que han sido facultados y autorizados para gestionar y adelantar todas las acciones administrativas y judiciales a fin que se cumpla dicha orden judicial, lo anterior atendiendo:

- a) El Contrato Interadministrativo de Compraventa de Cartera CM-029-2011 del 15 de diciembre de 2011.
- b) Al memorial de Cesión suscrito entre Ministerio de Educación y Central de Inversiones S.A.
- c) Poder General otorgado por Escritura Publica No. 0652.
- d) Memorial de Cesión suscrito entre MINISTERIO DE EDUCACIÓN y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
- e) Escrito de 23 de enero de 2014, donde Central de Inversiones S.A. notifica a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias sobre la cesión del crédito realizada por el Ministerio de Educación a su favor a través del **Contrato Interadministrativo de Compraventa de Cartera CM-029-2011 del 15 de Diciembre de 2011.**
- f) Memorial de Cesión suscrito entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES.
- g) Memorial de Notificación al ente territorial mediante escrito radicado el 22 de julio de 2014, del Contrato de Cesión realizado entre CENTRAL DE INVERSIONES Y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.

De todo lo anterior se desprende la legitimación en la causa por activa para actuar no solo como MANDATARIO para lograr el fin u objeto del contrato interadministrativo antes anotado, sino también como CESIONARIO de los derechos y acreencias que se encuentren inmersos en dicho Contrato, por tanto mal se podría indicar que CENTRAL DE

INVERSIONES S.A. y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES, no están legitimados para actuar en las actuaciones y gestiones encomendadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, las cuales fueron dadas bajos parámetros legales como son los establecidos en la Ley 1450 de 2011, y del PODER GENERAL otorgado por el mismo MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en calidad de MANDANTE y que en su cláusula primera numeral 11. Dispone: "Adelantar todas las gestiones necesarias y que se requieran dadas su condición de adquirente de las obligaciones del Convenio Interadministrativo de Compraventa de Cartera No. CM-029-2011, a fin de cobrar sumas de dinero que correspondan y demás derechos y prerrogativas provenientes de las obligaciones del citado convenio".

Finalmente, y por corresponder a una acción Popular, ésta tiene su desarrollo en la ley 472 de 1998, regulándose en ella su trámite y las consecuencia de su incumplimiento.

En este último punto se tiene que la acción popular en caso de incumplimiento, en la ley 472 de 1998 artículo 41 establece:

"ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo..."

Resaltamos que el juez de conocimiento de la acción popular debió velar por el cumplimiento de la sentencia proferida conforme a lo preceptuado en el Art 34 y 43 de la ley 472 de 1998, más sin embargo al no existir esas medidas de parte del juez, y todavía estar el derecho vulnerado, por cuanto el Distrito no ha hecho la devolución de los dineros en cumplimiento de la sentencia, procede la legitimidad para iniciar el incidente de desacato, con las sanciones que se derivan del Art. 41, inclusive **DE MANERA OFICIOSA por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar.**

Es de resaltar que el mismos DISTRITO DE CARTAGENA reconoció, mediante comunicación de fecha 23 de diciembre de 2014 y que fue aportada al presente incidente, que no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida en la acción popular por el H. CONSEJO DE ESTADO, así:

"...Así mismo le comunicamos que en estos momentos se está coordinando lo pertinente para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia y así realizar la devolución de los recursos."

Por las anteriores razones de DESACATO por parte del Distrito de Cartagena a Sentencia de última instancia en una acción Popular, solicito, de la manera más respetuosa, proceder a modificar el auto de fecha 27 de Agosto de 2015, mediante el cual el Honorable Magistrado JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, se abstuvo de abrir tramite incidental de desacato en contra del Distrito de Cartagena, razón por la cual se interpone el presente recurso de súplica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 246 -247 del C.P.A.C.A. y el Artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 472 de 1998.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas todos los documentos aportados dentro del expediente del incidente de desacato. Así mismo solicito señor magistrado si lo considera necesario, se sirva oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a fin que este Certifique si el MANDATO conferido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ha sido revocado o si ha perdido vigencia en virtud del Cumplimiento total del Objeto para el cual fue conferido.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo de la corte.

COMPETENCIA

Es de competencia de esta Alta Corporación, Sala Administrativa, por encontrarse aquí el trámite del incidente de desacato y además por la misma naturaleza del recurso de súplica por proceder contra un auto que por su esencia sería apelable, dictado por el Magistrado ponente, Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, tal como lo describe el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIONES

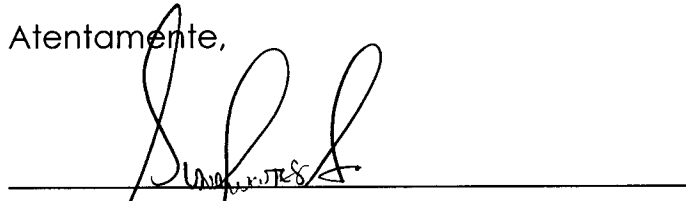
A mi poderdante en la Cra. 15 No. 98 20 Of 304 Bogotá D.C. correo electrónico gerencia@neg.com.co Tel. (1) 67521 00 – 600 4141.

A la entidad accionada en el Centro diagonal 30 # 30 – 78 Plaza de la Aduana, Cartagena de Indias – Bolívar, correo electrónico alcalde@cartagena.gov.co Tel. 5 65 01 095 y 65 01 092.

A la suscrita, se le puede notificar en la siguiente dirección: Carrera 18 # 23 – 20 Edificio Caja Agraria en la ciudad de Sincelejo. Tel: 2807988 correo electrónico difaisabel23@yahoo.es.

Del señor Juez,

Atentamente,



DIANA ISABEL FUENTES ARRIETA
C.C # 64'696.657 de Sincelejo.
T.P. No. 167.039 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE SUPLICA000-2000-00005-01
REMITENTE: DIANA FUENTES ARRIETA
DESTINATARIO: JORGE ELICER FANDIÑO GALLO
CONSECUTIVO: 20150921348
No. FOLIOS: 10 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 2/09/2015 02:52:11 PM

FIRMA: 